



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de agosto de 2014, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio incoado por el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 29 de julio de 2014, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio de la oferta de nombramiento como personal estatutario temporal, realizada por el Gerente de Atención Especializada de xxxx, a Dña. xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 31 de julio de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 370/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** Al ser necesaria la cobertura temporal de una plaza de personal estatutario de la categoría de telefonista, mediante un nombramiento de sustitución por vacaciones en el Complejo Asistencial de xxxx2 durante un período de un mes y 20 días (del 26 de julio de 2011 hasta el 18 de septiembre) y al considerar agotadas las listas de bolsa de empleo temporal de



esta categoría, se efectuó oferta de empleo al Servicio de Empleo de Castilla y León (ECYL) con fecha 5 de julio de 2011 para seleccionar una persona de dicha categoría.

En dicha oferta figuran cinco personas, entre ellas Dña. xxxx1.

Tras la realización de la prueba el 12 de julio de 2011, la superan tres candidatos. Se acuerda ofertar el nombramiento de sustitución a Dña. xxxx1, seleccionada en primer lugar.

**Segundo.-** Con posterioridad se constata la existencia de un error, puesto que no le correspondía el nombramiento que se le había ofertado, puesto que éste debería haber recaído en un aspirante de la bolsa de trabajo ya existente.

**Tercero.-** Por Resolución de 3 de agosto de 2011 del Director Gerente del Complejo Asistencial de xxxx2 se da contestación a los escritos presentados por tal circunstancia, y se deniega la formalización del nombramiento para cubrir la plaza de telefonista ofertada.

Frente a tal resolución Dña. xxxx1 interpone recurso contencioso-administrativo.

**Cuarto.-** La Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de xxxx2 de 31 de julio de 2013 estima el recurso interpuesto, declara la nulidad de la Resolución de 3 de agosto de 2011 y ordena "retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente anterior para que por la misma se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley 30/1992".

En la Sentencia se pone de manifiesto que "como la propia Administración demandada reconoce, ésta cometió un error al tramitar la oferta al ECYL, debiendo haberse ofertado al listado de promoción interna. En este caso, por tanto, y conforme a los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, LRJPAC, lo que procedía hacer era una revisión de oficio del acto en vía administrativa (...)".

**Quinto.-** Por Resolución del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, de 4 de junio de 2014, se acuerda iniciar el procedimiento de revisión de



oficio de la oferta de nombramiento que se realizó a Dña. xxxx1 como personal estatutario temporal, categoría de telefonista.

De la citada resolución se da audiencia a la interesada, sin que conste en el expediente que durante el plazo concedido al efecto se hayan presentado alegaciones.

**Sexto.-** El 24 de junio la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Sanidad formula propuesta de resolución que declara "la nulidad de pleno derecho de la oferta de nombramiento de personal estatutario temporal que se realizó a Dña. xxxx1, en la categoría de telefonista para sustitución de vacaciones, con una duración de un mes y 20 días, con fecha prevista de inicio de fecha 26 de julio de 2011 hasta 18 de septiembre de 2011 en el Complejo Asistencial de xxxx2, y de la Resolución del Gerente del mismo Complejo Asistencial de xxxx2 de fecha 3/08/2011 por la que se denegó la formalización del citado nombramiento".

**Séptimo.-** El 1 de julio de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de resolución citada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.h) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



La competencia para resolver el presente procedimiento de declaración de nulidad corresponde al Consejero de Sanidad en cuanto Presidente de la Gerencia Regional de Salud, órgano superior del autor del acto sometido a revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.1 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto en relación con los artículos 60.2 y 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**3ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio incoado por el Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, de 4 de junio de 2014, para declarar la nulidad de la oferta de nombramiento que se realizó a Dña. xxxx1 en la categoría de telefonista, para la sustitución de vacaciones, y de la Resolución del Gerente del mismo Complejo Asistencial de 3 de agosto de 2011.

El artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dispone que "Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho es necesario que concurran los siguientes requisitos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.



- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

Comprobados los requisitos de forma y procedimiento que atañen al presente procedimiento, procede entrar a considerar el fondo de la cuestión.

Tal como ha manifestado el Consejo de Estado, la revisión de oficio de los actos administrativos constituye un supuesto excepcional en virtud del cual la Administración, conforme a una privilegiada facultad de autotutela, puede, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de acudir al proceso jurisdiccional contencioso-administrativo. "Se trata de un auténtico procedimiento administrativo especial de naturaleza autónoma" (Dictamen del Consejo de Estado nº 4.313/1998).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza, y, de otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

Debe recordarse que la doctrina, tanto del Consejo de Estado como de este Consejo Consultivo, y la jurisprudencia del Tribunal Supremo requieren que, para que pueda haber lugar a la revisión de un acto firme motivado en la causa contemplada en el artículo 62.1.e) -"actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido"-, se precisa que la conculcación del procedimiento haya sido de tal magnitud que suponga la concurrencia de anomalías en la tramitación que no consistan en defectos leves. Es necesario apreciar con rigor que el procedimiento se ha violentado de modo terminante y claro, sin que baste con haber prescindido de algún trámite, o que se ha producido alguna anomalía esencial en la tramitación.

El artículo 33.1 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los Servicios de Salud dispone que la selección de personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, que se basarán en los principios de mérito, capacidad, competencia y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las mesas correspondientes.



Del mismo modo se pronuncia el artículo 34 de la Ley 2/2007, de 7 de marzo, del Estatuto Jurídico del personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

En el presente caso, en la oferta de nombramiento de personal estatutario temporal, realizada a favor de Dña. xxxx1, concurre como causa de nulidad la recogida en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que tal oferta se realizó prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ya que no se procedió a la realización de la oferta a favor de los integrantes del listado de promoción interna y, posteriormente, a los integrantes incluidos en la bolsa de empleo, de conformidad con lo establecido en la Orden 236/2004, de 23 de febrero, que regulaba la cobertura de plazas de carácter temporal de personal estatutario y laboral de las Instituciones Sanitarias y determina los requisitos de acceso a las bolsas de empleo temporal y de efectividad en la aceptación del nombramiento.

Así pues, la oferta de nombramiento se habría realizado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, por lo que procede declarar su nulidad de pleno derecho, en virtud de lo establecido en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

No obstante, es preciso poner de manifiesto que la Sentencia de 31 de julio de 2013 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de xxxx2 ya declaró la nulidad de la Resolución del Gerente del Complejo Asistencial de xxxx2 de 3 de agosto de 2011.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa que:

Procede que se declare la nulidad de pleno derecho de la oferta de nombramiento como personal estatutario temporal, realizada por el Gerente de Atención Especializada de xxxx a Dña. xxxx1.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.